



**DE PASSO TOQUE EN EL NUMERO NONO, QUE**  
*se le deuta en restituyr a dicho don Francisco de Rosales, de los daños causa-*  
*dos por este pleyto, y por cosa assentada se omitió los fundamētos, aora*  
*me ha parecido traer a la memoria las doctrinas*  
*que le asisten.*

21 **Y** por que se vea que la pretension de don Frey Francisco de que se le restituya lo que ha gastado, no solo se le deve por derecho particular, que es el dicho privilegio citado num. 20. sino por derecho comun, Canonico, y civil, se advierta, que qualquiera juez que procede injustamente a prender, ò hazer alguna vexacion a alguno está obligado a pagarle todas las costas, daños, è interesses, y menoscabos que de semejantes procedimientos se causaren, *l. fin. ff. de varijs. §. extra ord. cog. m. §. si iudex litem suam fecisse dicatur. l. fin. C. de pena iudic. qui male iudicavit leg. 24. tit. 22. part. 3. ibi: E demás todos los daños, è los menoscabos, è las demás expensas que jurare que fizo por raxon deste juyzio, vbi Dom. Gregor. Lop. verbo, damno. ibi: Tene menti istam legem, qua hoc decidit, ut debeat commendari in toto damno, §. interesse in quo fuit pars laja, glōf. in leg. 2. §. fin. ff. si quis caution. §. in leg. quem admodum, §. Magistratus. ff. ad l. Aquil.*

Y en los terminos especificos de auer procedido injusta, è indeuidamente a prender a vno, probat Dom. Valenç. *Vela. q. cons. 50. num. 2. ibi: Officiales qui in debite processit ad carcerationem, §. tenetur ad damna expensas, §. interesse, in idem num. 3. ibi: Et ita ex eo deductur quod prefatus iudex debet satisfacere, dicto Alphōso de Vega damna iniuste captura, §. omnes expensas damna, §. interesse, ac prauitatis a illi causata, Thomas Grammatic. decis. 40. num. 12. ibi: Et sic quod ex excessu tenetur aetione inuertarum, nec non ad damna expensas, §. interesse ratione indebitarum capturarum, §. in carce rationum, Hippolyt singulari 93. num. 2. §. n. 3. Balb. decis. 386. Montalu. in leg. 2. tit. 2. for. legum lib. 2. in glōf. lo que huuiere. vers. 4. Auiles in cap. Pratorum. cap. 1. glōf. a las partes, num. 2.*

22 ¶ Y porque se vea que es poco los diez mil ducados que pide en quatro años de pleytos, gastos de Abogados, Procuradores, Notarios, y escriuanos, que estos deve pagar el luez, y quien los ocasiona, y estos gastos se prueuan del mesmo hecho, *ex ipse etiam rebus probatones summi oportere. ad text. in leg. fin. §. 5 ff. ad municipalem. §. de incolis, cap. pruisquam 28 distinct.*

23 ¶ Los gastos de viages a Madrid, y a Granada, y a Cordoua, que de los autos consta, y de la prouança, por que los principales gastos que se consideran en dichas condenaciones son los viages, estada, y buelta, *l. nō ignoret, C. de fruct. §. lit. expens. ibi: Post sumptus considerata quantitate postulatorum, §. c. §. medi itineris condemnatione pro stimatione iudicis*

*Sublinebit dicta lege eum qui temere, ff. de iud. Dom. Valenc. Velazq. vbi  
supra conf. 50. num. 11.*

24 ¶ Y quando los testigos no concluyan la cantidad que en cada viaje, y dias del ha gastado, que esso no lo pueden dezir con certeza visible, se deuen cassar atendiendo a la calidad de la persona que los hazen, ad text. *in §. oportet, Aurb. de iudicib. collat. 6. l. terminato, C. de fruct. Et lit. expes. l. sancimus, C. de iudicij, Dom. Præles Couarr. pract. cap. 27. num. 6. ibi: Taxandas esse à iudice secundum qualitatē aem litigantium, Specul. tit. 11. de expens. §. postremo, nu. 2. ibi: Debet autem iudex taxare sumptus respectu negotij, qualitate, Et persona.* Bien se ve lo que es preciso gastasse con su persona, y criados el dicho don Frey Francisco tan continuos, y dilatados viages que en quatro años no le han dexado parar.

25 ¶ Y quando la dicha cantidad de diez mil ducados no estuviere calificada por la prouaça como està, y se reconociese del hecho mesmo, bastaua estar certificadas con el juramento del dicho don Frey Francisco, que es lo principal (pues nadie lo puede saber, como quien lo gasta) *in leg. properandum, §. siue autem alterutra, C. de iudicij, ibi: Omnes iudices qui sub imperio nostro constituti sunt, scient victum in expensarum causa victoris esse condemnandum quantum pro solitis expensis litium iuraberis, leg. sancimus, C. eod. ibi: Estimacione iudicis quantitate eorum definienda postquam iuratum fuerit ab eo qui fecit expensas, text. in leg. 24. tit. 22. part. 3. ibi: E las expensas que jurare que fizo por raxon deste juizo, leg. 3. tit. 22. lib. 4. noua Recop. ibi: Reciba juramento de la parte que lo gasso, como lo dixere, y assi juzgue las cosas, como lo jurò, y no menos, Dom. Præles Couarrub. dict. cap. 17. pract. num. 6. ibi: Vt iuramentum præstet sebere impendisse quantitatē illam.*

26 ¶ De la mesma manera se deuen restituyr los daños en lo ganados, porque si daño es aquel menoscabo que vno recibe en sus bienes, y hacienda por culpa de otro, ad text. *in l. 3. ff. de damno infecto, & ibi glos. & DD. l. 1. tit. 15. part. 7. ibi: Daño es empeoramiento, ò menoscabo, Et c.*

27 ¶ Prouado tiene el dicho D. Fr. Francisco la mucha cantidad de ganado que se le ha perdido por dichos pleytos, cuya prouança es bastante aunque los testigos depongan per verbum videtur, y no con palabras afirmatiuas, respecto; lo vno, de especificar los ganados, y frutos en que se causaron dichos daños, y perdidas, y lo otro, porque dan raxon en que fundan su parecer, en cuyo caso prueuan los testigos, aunque depongan en dicha forma, vt tenet Felin. *in cap. quoties de testib. num. 13. Farinac. de testib. quæst. 68. num. 82. Butrin. in dict. cap. quoties, num. 12. Noguier. allegat. 26. nu. 134. ibi: Est ita in hoc casu testes de credulitate probant,* y en casos semejantes es casi imposible que los testigos digan de vista, y numero, y valor, si no de prouabilidad, y comun sentir.

28 ¶ Luego si tiene prouado lo referido, y los daños los deue pagar quien es causa dellos, *l. 1. tit. 12. §. in ff. de liberal. caus. cum alijs.*

Y en

29 ¶ Y en lo específico de daños ocasionados por procedimientos injustos, ó menos juridicos de vn juez, *dict. l. fin. C. de pœna iudicis, quæ male iudicabit. ibi: Es quem l. feret non solum simulationis dispendij: sed etiam latis discriminis prouentur, dict. l. 2. part. 3. in verbis iam relatis. & etiam ibi: Si non que deuen pechar abien wiffide, la Corte del Rey a aquel contra quien dió el juyzio todo el daño, y el menos cabd que huuo por. razón del, ibi Don. Gregor. verbo, daño, Bobadilla lib. 5. cap. 8. num. 8. que habla en terminos de injusta prision, ibi: Que sin causa tuuiesse preso alguno. Et ibi: Historia obligada a el daño y a la injuria, Dom. Valenc. Velazq. *dict. cons. 50. pœc. 21.**

30 ¶ Luego justamente pide don Frey Francisco que se le restituyan los diez mil ducados que tiene prouado ha tenido de daños, y quanto no estuiera tan llanamente prouado bastaua su juramento, como que da prouado en el num. 25. porque la ley Real de Partida, para prouança de semejantes daños, y perdidas se contentò con solo el juramento de la parte a quien se le han ocasionado, *ibi: E demas de todos los daños, e los menos cabos, e las expensas que jurare que se hizo por razón deste juyzio, dict. l. 24. tit. 2. part. 3.* de manera, que por derecho comun, Canonico, y Civil se le deue restituyr lo que jurare ha gastado, y por el particular del preuilegio que tiene del señor Rey dõ Enrique, confirmado hasta el señor Rey Felipe Quarto, que tiene legalizado en su poder el dicho don Frey Francisco, se le deue restituyr doblado lo que ha gastado, y seys mil maravedis mas, como se verá en el fol. 6. 7. 8. y en el 10. y en el 11. que el tal preuilegio es como se sigue (confirmando el referido en el num. 20. y otros muchos contenidos en dicho preuilegio.)

EN OS el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el sobredicho don Frey Francisco de la Presa, y de la Mora, Comendador mayor de la dicha Orden, y Comendadores della, y a los otros Comendadores, Freyles, Quemados, y Donados de las dichas casas de señor san Anton destos dichos nuestros Rey nos, y Señorios, tuuimoslo por bien. Y por la presente, sin perjuizio de nuestra Corona, y patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, os confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene en si, è segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe II. y del Rey Don Felipe el III. mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ay an, y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos sean osados de os yr, ni passar contra la dicha carta de preuilegio, y confirmacion que Nos asy os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, causa, ò razón que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualesquier que

lo hizierren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò pa-  
saren, avrán la nuestra yra, y demas pecharnos han la pena en la dicha carta de  
preuilegio, y confirmacion sufo incorporada, y contenida. Y a vos el dicho  
Comendador mayor, y a la dicha Orden, è Comendadores della, è a los  
otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las casas de se-  
ñor san Anton de estos dichos nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, y se-  
ran de aqui adelante, ò a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños,  
y menoscabos que en razon dello hizierdes, y se os recrecieren doblados.  
Y mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y  
Chancillerias, y de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Rey-  
nos, y Señorios donde esto acaciere, asy a los que aora son, como a los que  
sean de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion,  
que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os desfien-  
dan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confirmacion que Nos asy  
os hazemos, en la manera que dicha es. Y que prendã en los bienes de aquel,  
ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden  
para hazer della lo que la nuestra merced fuere; è que paguen, è hagan pagar  
a vos el dicho Comendador mayor, y a la dicha Orden, y Comendadores  
della, y a los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las  
dichas casas de señor san Anton, ò a quien la dicha vuestra voz tuuiere, to-  
das las costas, y daños, y menoscabos que por ello hizierdes, y se os recrecie-  
ren doblados, como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier por  
quien fincare de lo asy hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta  
nuestra carta de preuilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado della au-  
torizado en manera que haga fee, que lo emplaze, que parezcan ante Nos  
en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de el dia que los emplazare,  
hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir  
por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la qual  
mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que  
dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepa-  
mos en como se cumple nuestro mandado.

31 ¶ Llana queda mi pretension con las doctrinas, y leyes refe-  
ridas, y mucho mas lo està con lo que en la plenaria dizen los testigos, pues  
dizen mas de lo que las dichas doctrinas piden para la restitucion, y mucho  
mas deuida es dicha restituciõ, y multa a la parte contraria por la passion cõ  
que ha procedido, que con dolor del coraçon lo digo, pero no lo puedo es-  
cusar por no enlazarme en la incertidumbre en q̄ la parte cõtraria se ha en-  
lazado, ni incurrir en la humilde necesidad, si no llegãdome a la verdad acer-  
carme a la humildad, san Gregorio sobre el cap. 13. de san Iuan ver. 13. *In  
cautis sunt humiles qui se mendatio illaqueant dum arrogantiam vitant,  
qui enim necessitate cogente verba, et bona de se loquuntur tanto magis hu-  
milis illi iungitur, quanto veritati seccatur.* Y la culpa no es mia, si no de  
quien

quien me prouocò, san Geronimo epistola 14. hablando con san Agustín:  
*Si in defensionem mes aliquid scripsero culpa est in te qui me proba. Altra non*  
*in me, quia respondere còpulsus sum.* Si a mi me acusan de cosas inciertas,  
 fuerça es dezir que lo son, como lo es el imputarme que auia hecho transi-  
 to con Bulas inciertas, pues la parte contraria ha conocido ser ciertas. Que  
 mandé matar al administrador de millones, y di dinero, pues no ay que di-  
 ga que di dinero, y los testigos que en esta causa dicen tienen entre si, de mas  
 de muchas tachas prouadas, la oposicion de los de Susana. En la muerte de  
 Juana de Aguilar, que quiere la parte contraria sea yo la causa, diziendo,  
 que porque yo la tenia en mi casa contra la voluntad de su marido la mató,  
 constando lo contrario, Pieç. 9. folio 13. pues dicen los testigos la traxo  
 el marido a mi casa, y no auiedo testigo que en poco, ni en mucho me cul-  
 pe el Fiscal lo supone por su buena voluntad, y estando estas causas, y otras  
 purgadas, y desvanecidas, como consta de la Pieç. 11. fol. 6. y ultimo, las pro-  
 pone como pendientes, y confessandolas por tales en la acusacion, pues las  
 omite en ella, porque aleguè, que conociendolo así por passion para sacar  
 la auxiliaria las propuso como pendientes, ocultando lo cierto en la Sala  
 de los señores Alcaldes, para con esto conseguir la auxiliaria, me buelue a  
 alegarlas, como dependientes, y no solo esto, sino solo poniendo las cabe-  
 ças de processos de dichas causas, calla los discargos, en ella fechos, como  
 consta de los testimonios que se citaran abaxo, y no solo esto, si no que auia  
 ocultado la parte contraria vna prouança que en mi discargo hizo Alonso  
 de Rueda, Notario, con veynte testigos, en la qual prouee con repreguntas  
 que auian jurado incierta y temerariamente los testigos que en la sumaria  
 auia presentado la parte contraria, como della consta, que pareció a instan-  
 cia mia la tal informacion, y dan por escusa que no estaua en los autos, por-  
 que no se auia hecho publicacion de prouanças, y consta lo contrario de  
 las deposiciones del Licenciado don Francisco de Luz, y de don Bartolo-  
 me Zibantos Abogados, que en vista de la tal informacion despacharon el  
 pleyto, y de la peticion de bien prouado que con su vista hizieron, y consta  
 de dicha informacion, como los que dezian verdad, si era en fauor de el di-  
 cho don Frey Francisco, no los escriuía, y ay dos testimonios inciertos, que  
 dicen entrò don Frey Francisco en la Iglesia Mayor de Loxa tras de Pedro  
 de Aguilar, no auiedo quien tal diga en la causa, como consta della, Pieç.  
 15. y los testimonios estan vno en la Pieç. 12. fol. 37. y el otro en la Pieç. 19.  
 fol. 17. valerse de facinorosos, que por tales estan cerca de vn año ha en la  
 carcel desta Corte, y presos por diligencia de mi sobrino don Pedro de Ro-  
 tales, señor de la villa de Tapia, y Alferes mayor de Loxa, en los quales, juz-  
 gando que por hallarse afligidos por dicho mi sobrino dirian contra mi, no  
 lo logró la parte contraria, pues porque dixeron que no tenian que dezir,  
 si mucho bien, no escriuieron los dichos, y ni aun en semejante gente hallò  
 apoyo la parte contraria: y si quando se hizo la relacion en la Sala en el pley

yo oír, y con este testimonio se huviera hecho entera, y no diminuta, è incierta, como lo hizo el Notario en el mesmo pleyto en vn testimonio que dà de las causas que ay contra el dicho don Frey Francisco del Rosal, y las propone contra pendientes, estando acabadas, y desvanecidas, y no solo esto, si no que dize los cargos que en la cabeça de proçesso se hizieron, y calla los diferentes y veete por esto assi, porque si lo dize por escrito vn Notario en vn testimonio con el tiempo que se conoce, porque no lo dirá de palabra en la Sala, donde con, yo se me olvido, tienen cumplido? Y veete de el efecto, porque si quando se hizo dicha relacion todas las causas que el testimonio dize estauan finidas, y solo estaua pendiente la causa de seguir a Pedro de Aguilár, donde no tiene mas culpa don Frey Francisco del Rosal, que impedir que no le matassen, como juezes Christianos auia de dar vn auto de fuerça como el que dieron? y assi lo cierto es, que la relacion fue diminuta, y incierta, como lo fue el testimonio. Y con que pretexto, viniendo vn Comendador del Orden de san Anton, embiado por el Comendador mayor a que averiguasse los procedimientos de don Frey Francisco del Rosal, con tan lindo zelo de administrar justicia, que se vá al Doctor don Geronimo de Prado, Prouisor que era, y al Vicario de la ciudad de Loxa a pedilles instrumentos, ò testigos contra el dicho don Frey Francisco del Rosal, y no solo no se los dieron, por que no los auia de verdad; si no que porque no averiguasse esta verdad le amenazaron con prision, y no le quisieron dexar actuar, pero el se metió en el Convento de los Frayles Descalços de Loxa, y averiguò la verdad, aun de boca del mismo Vicario de Loxa, que escusando el que escriuiesse le dixo, que todo quanto auia contra don Frey Francisco del Rosal no importaua feys marauedis, todo lo dicho consta de la informacion que hizo dicho Comendador en el dicho Convento de Descalços, que está en la Pieç. 19. de los autos. Pues veamos aora, que fin bueno pudo auer en lo dicho, atropellando Bulas Apostolicas, leyes Reales, que de la jurisdiccion de los señores Obispos, y Arçobispos exime al dicho don Frey Francisco, y a los Religiosos de su Orden, y que yo diga todos estos agravios, *culpa est in te qui me probocasti*. que en mi no es culpa el defenderme con leyes, y Bulas tan sentradas, y ciertas, como no es culpa en el Clerigo defenderse de la justicia seglar con las Bulas que para ello tiene, pues todas dimanar de la Sede Apostolica, ni tampoco es pecado el que yo diga cosas que no se pueden llevar, como las referidas, antes bien fuera pecado el callarlas, san Agustín de *consultis uisitorum*, *Et uirtutum*, ibi: *Quaeque inmerita erga te ferri non possunt haec omnino patienter tollere peccatum est*. y dize muy bien el santo, porque callar cosas no bien hechas es vn genero de cooperar con ellas, *agens, Et consentientes eadem pena puniuntur*.

Omito otras muchas cosas, por que no es facil dezirlo todo, y lo dicho, *culpa est in te qui me probocasti*, como no es culpa del que se querella de el agrauio, si no del que lo haze, por que es derecho natural sin oposició a otro algun

algun derecho el defenderse: y la mesma mansedumbre, y santidad, maestro de toda perfeccion Christo lo enseñò diziendo: *Vos ex patre diabolo estis. & desideratis vultis perficere*, porque le querian imputar por delito lo que no lo era, a mi me ha sido forçoso el que xarme para el defenderme, y cito las Pieças, y folios, porque sin dificultad se vea lo cierto de mi quexa, y para que corrigiendo a quien tiene la culpa, no den motivo a otro de quexa, pues si no me quexara, ni el juez lo pudiera enmendar, ni la honra tuuiera satisfacion.

Pues los daños del credito, y la persona del dicho don Frey Francisco, como se le han de restaurar: solo advierte, que està descomulgado el Prouisor, Fiscal, y Vicario, y Notario, porque no puede prender al Religioso el Ordinario, y si lo haze queda descomulgado, Sanchez *com. moral. lib. 6. cap. 9. dubit. 1. num. 30. Clementina unica. §. 5.* y si en la captura excede aun del Clerigo su subdito, incurre Sanchez, *ibidem glos. cap. si Clericus*, veate si se excedió en la captura, que los autos lo dirán.

De las Doctrinas dichas se concluye, que el señor Prouisor, Fiscal, y Vicario de la ciudad de Loxa, y los demas que han cooperado en la contrauencion a dichas Bulas de exempcion, y los que cooperaron en la prision, asimismo están descomulgados, porque fueron causa con su rigor inducido del daño que recibió en su persona, y como dize Aristoteles: *Quod est causa causa, est causa causati*, y que deuen, y que han incurrido en la pena de priuacion de los beneficios Ecclesiasticos, y inhabilidad para otras, y esto por derecho comun, ciuill, y Canonico, y por derecho particular, que es el dicho preuilegio, y que aunque don Frey Francisco tuuiesse los delitos pendientes que la parte contraria ha pretendido atribuyrle sin certeza alguna, por no ser juez luyo el dicho señor Prouisor, ni por derecho, ni comision, deue restituyr los daños causados, segun las doctrinas dichas, porque vna cosa es delito quando lo huuiera, y otra cosa es el tener jurisdiccion para castigarlo, que esta no la ha tenido jamas el dicho señor D. Geronimo de Prado, si no el señor Comendador mayor de san Anton, y si se deuiessen costas, tolo ferian las causadas despues que acabò su oficio el señor don Geronimo de Prado, y entrò en el oficio el señor Prouisor que oy es, porque ha tenido comision del señor Nuncio, que obedeciò dicho don Frey Francisco, y el señor don Geronimo de Prado nunca tuuo comision, ni jurisdiccion. Salva, &c.

*Don Frey Francisco Rojas  
y Alarcon.*

The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a dense block of text, possibly a list or a series of entries, but the individual words and sentences cannot be discerned. The text is oriented vertically along the page.

D. J. [illegible]  
[illegible]